



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 1292-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2022 a las 12h20.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

CAUSA Nro. 1292-2021-TCE

Tema: Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, el 11 de enero de 2022, a las 16h16.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 04 de febrero de 2022, a las 17h02 suscrito por el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, en su calidad de director nacional del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19.

I. ANTECEDENTES:

1. El 01 de diciembre de 2021, a las 17h29 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veintiún (21) fojas, suscrito por el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19 y en calidad de anexos cincuenta y cinco (55) fojas, mediante el cual, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021 (Fs. 1-76).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 1292-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de diciembre de 2021, a las 11h23; según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a dicho Despacho el 02 de diciembre de 2021, a las 12h05 en setenta y nueve (79) fojas.
3. Mediante acción de personal No. 212-TH-TCE-2021 de 30 de noviembre de 2021 se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal, a partir del 13 de diciembre de 2021 hasta



el 14 de enero de 2022; en cuya virtud es subrogado por el doctor Guillermo Ortega Caicedo, según acción de personal No. 215-TH-TCE-2021 de 10 de diciembre de 2021.

4. El 11 de enero de 2022, a las 16h16, el juez de primera instancia expide la sentencia que es notificada en la misma fecha (fs. 158-167), conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho (f. 172).

5. El recurrente, doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, mediante escrito que contiene once (11) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, presentado el 14 de enero de 2022, a las 16h26 (fs. 173-186 vta) interpone el recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Mediante auto de sustanciación del 14 de enero de 2022, a las 16h56, el juez de instancia concede el recurso de apelación.

7. Mediante sorteo electrónico realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de las secretarías relatoras de los despachos, el martes 18 de enero de 2022, a las 17h22, se asigna al doctor Ángel Torres Maldonado, la calidad de juez sustanciador de la presente causa jurisdiccional (Fs. 196 – 198).

8. Con auto de 28 de enero de 2022, a las 12h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, y dispuso se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 199 – 200).

9. El 04 de febrero de 2022, a las 17h02 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19 (Fs. 207 – 216).

Con los antecedentes que preceden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realiza el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador es competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del artículo 70.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) para conocer y resolver recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, que prevé que, *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez*



sustanciador se efectuará por sorteo”; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

11. Conforme prescribe la LOEOPCD, las causas que se tramiten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269, tienen doble instancia. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

2.2 Legitimación activa

12. El doctor Washington Arturo Pesántez Mejía, director nacional del Movimiento Unión Ecuatoriana, Listas 19, interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, en cuya virtud fue parte procesal dentro de la causa Nro. 1292-2021-TCE; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia, el 11 de enero de 2022.

2.3 Oportunidad

13. El artículo 278 de la LOEOPCD establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia. El artículo 107 de RTTCE establece que “[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento.”, en concordancia con el artículo 41 *ibidem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

14. La sentencia emitida por el juez de instancia el 11 de enero de 2022, fue notificada a las partes procesales el mismo día. El doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Listas 19, interpuso un recurso de apelación el 14 de enero de 2022; por lo tanto, ha sido presentado en forma oportuna, dentro del plazo previsto en las disposiciones de la materia.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1 Contenido de la sentencia recurrida

15. La sentencia recurrida, en el punto “3.2. Análisis jurídico del caso”, plantea los siguientes problemas jurídicos: “1) *¿El artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, anterior a las*



reformas del 3 de febrero de 2020, es aplicable a los movimientos políticos para la cancelación de su registro electoral?; y, 2) ¿La Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19?

16. Para resolver el primer problema jurídico, el juez *a quo*, invoca el artículo 61 de la Constitución que consagra, entre otros, el derecho a conformar organizaciones políticas, en concordancia con el artículo 109, *ibidem*, que delega a la ley la determinación de los requisitos y condiciones para la organización, permanencia y accionar de los movimientos políticos. Describe la Resolución NRo. PLE-CNE-7-27-11-2021 emitida por el CNE de cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, sustentada en el numeral 3 del artículo 327 de la LOEOPCD.

17. Sobre el argumento del recurrente de la no aplicación retroactiva de la reforma incorporada en la Ley Reformatoria a la LOEOPCD publicada en el Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020, respecto a que los movimientos políticos se encontraban exentos del cumplimiento de los requisitos y los supuestos previstos en la ley, el juez de primera instancia argumenta que la Constitución y la Ley, se refieren en forma genérica a las organizaciones políticas y han establecido los supuestos que regulan su constitución, funcionamiento, derechos y obligaciones, así como las causales de extinción. En el caso, se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 326.3 de la LOEOPCD.

18. El juez de instancia agrega que los movimientos políticos no se hallaban exentos del cumplimiento de requisitos y los supuestos previstos en la ley para mantener su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas. Refiere que tal criterio argumentativo ya ha sido expuesto por este órgano jurisdiccionales en el caso Nro. 229-2014-TCE. Por tanto, desecha la alegación del recurrente respecto a la aplicación retroactiva de la reforma incorporada al artículo 327 de la LOEOPCD.

19. Para responder al segundo problema jurídico, el juez *a quo* identifica los antecedentes que precedieron a la expedición de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral que es objeto de impugnación, en la que constan los resultados electorales obtenidos por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Listas 19, en los procesos electorales de 2019 y 2021 y describe los pasos agotados por el Consejo Nacional Electoral para arribar a la decisión de cancelar del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, a la que recurre en este caso, sin que se advierta la alegada vulneración del derecho al debido proceso.

20. En la sentencia recurrida se analiza la alegación respecto al número de concejales y señala que *"efectivamente ha obtenido 25 concejales; sin embargo, dicha cantidad de concejales ha sido alcanzada en 11 cantones, siendo irrelevante el número de concejales adquiridos en cada cantón. Por tanto, no hay error en la asignación de concejales adquiridos en cada cantón"*. Esta afirmación está relacionada con lo señalado en la misma sentencia en el sentido de que el artículo 327 de la LOEOPCD exige haber obtenido *"por lo menos un concejales o concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país"*. Lo cual no se ha cumplido por parte de la organización política recurrente.



21. Finalmente argumenta que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, objeto de impugnación, “(...) *se encuentra elaborada en lenguaje de fácil comprensión y entendimiento, en donde quedan expuestas de manera clara, las razones que sirven de sustento para la adopción de la decisión de cancelar al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19 (...)*”, por lo que resuelve rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral.

3.2 Contenido del recurso de apelación

22. El recurrente, en el escrito de apelación de la decisión del juez de primera instancia expresa que existe transgresión al principio de irretroactividad de la ley por cuanto el artículo 327 de la LOEOPCD, antes de la reforma de febrero de 2020, sólo incluía a los partidos políticos y no a los movimientos políticos; por lo que, al ser, el derecho a la irretroactividad de la ley, “*un principio universal que permite únicamente la aplicación de las normas hacia el futuro, de tal manera que los hechos anteriores a la vigencia de una determinada norma no se sujetan a esta (...)*”, el cual concuerda con el principio por el cual, la ley vigente rige en acto y que incluso la tercera disposición general de la ley reformativa regula este tema; por lo que, al convalidar, la sentencia de primera instancia, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, transgrede los invocados principios, así como al artículo 7 del Código Civil.

23. Argumenta, además, que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos políticos como organizaciones diferentes en cuanto a su régimen legal, por lo que afirma se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica del principio de legalidad sustantiva e invoca los párrafos 84 y 85 de la sentencia de la Corte Constitucional No. 1651-12-EP/20. Por tanto, aduce que la sentencia recurrida afecta al derecho a la seguridad jurídica.

24. Continúa su argumentación respecto a que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. CNE-4-1-10-2018-T, del 1 de octubre de 2018 declaró la nulidad parcial de la resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, con la que dispuso la cancelación del Movimiento Ruptura, listas 25, por lo que considera se ve afectado al derecho a la igualdad formal y material.

25. Finalmente, considera que la sentencia de primera instancia, al argumentar que es procedente la aplicación retroactiva de la ley y la interpretación extensiva que se hace a lo dispuesto en el artículo 327, numeral 3 de la LOEOPCD al considerar los resultados de las elecciones de 2019, considera absolutamente impertinente a los antecedentes de hecho que le sirven como fundamento fáctico, por lo que considera que existe falta de motivación en la sentencia.

26. Concluye su escrito solicitando al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que revoque la sentencia de primera instancia; y en su lugar, declare la nulidad y la consecuente ineficacia jurídica de la Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la que se dispone la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19.



3.3. Escrito de complementación al recurso de apelación

27. El apelante indica que “(...) *la NORMA JURÍDICA aplicable al caso es aquella vigente al tiempo en que se produjeron los hechos (elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019), resulta indiscutible que al estar vigente hasta el 2020, la norma del artículo 327 que se refiere a partido y no a movimiento, esa es la NORMA APLICABLE (...)*”.

28. En la misma línea, manifiesta que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tome en cuenta que existe un evidente error en la asignación a los números de concejales asignados al Movimiento Unión Ecuatoriana, en vista que, “*en lo referente al número de concejales en alianza, no se estaba tomando en cuenta la alianza realizada con CREO en la provincia de Loja, de la que se obtuvo un total de 25 concejales electos, en aplicación del Convenio formulado para dicha alianza (...)*”.

29. Alega también que según sus resultados ellos alcanzarían el siguiente número de concejales:

- 14 concejales electos en alianza
- 7 concejales electos sin alianza
- 2 concejales en el Distrito Metropolitano de Quito
- 0,50 en el Cantón Pujilí
- 0,33 en el Cantón Colta

TOTAL: 23, 83 CONCEJALES

30. Finalmente, sostiene que en el Informe Nro. 193DNOP-CNE- 2021 de 24 de noviembre de 2020 suscrita por el Mgs. Esteban Rosero y otros, que sirvió de fundamento para la Resolución hoy impugnada, erróneamente se afirma que el Movimiento Unión Ecuatoriana, en el ítem en donde se estipula que se debe tener un concejal en cada uno de al menos el 10% de cantones del país, se hace constar que el referido Movimiento cumple con el 9,5% de cantones, para lo cual se formula la pregunta ¿Existe para el Consejo Nacional Electoral 0,5 a medio cantón?

31. De la descripción que antecede, se puede concluir que, el argumento esencial del recurso interpuesto por el representante legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, radica en que, el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 327 de la LOEOPCD, no es aplicable a los movimientos políticos, sino a partir de las elecciones generales del año 2021; es decir que, los requisitos dispuestos por el legislador solo corresponden a los partidos políticos. Por tanto, el análisis de este Tribunal se basa en las siguientes premisas jurídicas, aplicables al caso específico que reclama el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS JURÍDICAS

4.1. Naturaleza del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral



33. El recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra definido en el artículo 269 de la LOEOPCD, como “(...) *aquel que se interpone en contra de las resoluciones y actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido*”. El propósito es judicializar las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral (en adelante podrá usarse la abreviación CNE) y sus organismos desconcentrados, a fin de precautelar la juridicidad de tales actuaciones, y proteger los derechos políticos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales, y en coherencia con la ley, así como de las obligaciones relacionadas que lesionen un bien jurídicamente protegido. En el caso *in examine*, se trata de dirimir sobre la validez de la permanencia de un movimiento político, de ámbito de acción nacional, con facultad para ejercer los derechos políticos previstos en el ordenamiento jurídico.

34. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, se aprecia que sus argumentos se enfocan en dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-27-11-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 27 de noviembre de 2021 y notificada el 29 del mismo mes y año porque el recurrente considera que se ha aplicado la norma legal en forma retroactiva y con lo cual no se ha cumplido el debido proceso en la garantía del derecho a la motivación, se ha afectado el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y material, porque el Consejo ha resuelto declarar la nulidad en el caso del Movimiento Ruptura y, sin embargo, se ordena la cancelación del Registro Nacional del Organizaciones Políticas, al movimiento que representa el recurrente.

35. Por tanto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde desarrollar el análisis fáctico y jurídico para establecer si la resolución impugnada vulnera o no las garantías básicas del debido proceso; y, si incurre o no en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la LOEOPCD para la cancelación del registro nacional permanente de organizaciones políticas.

4.2 Problemas jurídicos por resolver

36. El primer problema jurídico por resolver consiste en determinar si: **¿el juez de primera instancia y el Consejo Nacional Electoral aplicaron en forma debida el artículo 327, numeral 3 de la LOEOPCD para cancelar la inscripción del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?**

37. La LOEOPCD, en su artículo 327 dispone que “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancelará la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 3. “Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones*



del país (...)”. Del texto normativo, se deriva que es competencia del órgano administrativo electoral cancelar la inscripción, ya sea de oficio, es decir, por su propia iniciativa o a petición de una organización política, en el presente caso, actúa de oficio; y, para lo cual, tiene el deber de acreditar que no haya alcanzado alguno de los parámetros señalados dentro del ámbito de su actuación autorizada.

38. El Movimiento Unión Ecuatoriana tiene ámbito de acción a nivel nacional; en la cual se eligen presidente/a y vicepresidente/a de la República, asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, prefectos provinciales, alcaldes y concejales urbanos y rurales en cada uno de sus cantones y vocales de juntas parroquiales rurales en todas las parroquias que forman parte del territorio nacional; así como a los parlamentarios andinos.

39. La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a los documentos procesales; sin embargo, el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, bien pudo desvirtuar la afirmación referente al porcentaje de votos alcanzados en las elecciones, así como las dignidades a ser elegidas que, conforme dispone la ley, deben tenerse en cuenta en los procesos electorales de 2019 y 2021, lo cual se analiza más adelante.

40. El numeral 2 del artículo 11 de la CRE dispone que el ejercicio de los derechos de las personas se regirá entre otras, por el principio de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Ahora bien, cabe señalar que el principio de igualdad se encuentra estrechamente vinculado con el de seguridad jurídica, y es que, la igualdad ordena un *trato similar en la ejecución de un mismo acto*¹, lo cual, permite deducir que no sería justo que la aplicación del artículo 327 de la LOEOPCD sea solamente para partidos políticos y no para movimientos políticos, como sostiene el recurrente que deba ser interpretado, pues definitivamente esto conllevaría a una falta de armonía entre las partes y la aplicación del texto constitucional y legal correspondiente.

41. Es necesario considerar que el artículo 109 de la Constitución, en forma explícita delega a la ley, que en este caso es la LOEOPCD, para que establezca “*los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos (...)*”. Aparte de lo dispuesto en el artículo 327 de la LOEOPCD no existe ninguna otra disposición legal que determine las condiciones para la permanencia de los movimientos políticos, en consecuencia, son las que corresponde aplicar, como en efecto lo ha hecho el Consejo Nacional Electoral.

42. En el presente caso, la omisión del legislador al no haber incorporado a los movimientos políticos en el texto vigente hasta las reformas de febrero de 2020, no solo corresponde interpretarlo en sentido literal, sino que, conforme al derecho, las lagunas se llenan con la aplicación del principio constitucional de igualdad y no discriminación, así como con el de seguridad jurídica, que en este caso son aplicables. El trato desigual, para que sea constitucionalmente válido, debe cumplir un fin esencial en la protección de derechos a favor de personas que por sus condiciones de vulnerabilidad

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 040-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014.



no tengan igual condición que otros, para garantizar su pleno ejercicio. En el presente caso, no existen condiciones de vulnerabilidad atribuibles a los movimientos políticos frente a los partidos políticos, por lo cual no se justifica el pretendido trato preferencial que el recurrente considera pertinente.

43. La interpretación literal del contenido inicial del artículo 327.3 de la LOEOPCD, vigente hasta antes de la reforma de febrero de 2020, no es aplicable, *per sé*, si se tiene en cuenta que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que “*Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación*”. En el presente caso, corresponde aplicar el método sistemático, previsto en el numeral 5 del mismo artículo 3 *ibidem*, según el cual “*Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía*”. La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico debe ser sistémico, es decir, se deben tener en consideración los distintos textos normativos aplicables a cada caso concreto.

44. Así, en el presente caso, no se trata de la aplicación retroactiva de la norma legal reformada, sino de resolver una laguna provocada por la omisión del legislador a través de los mecanismos que el propio derecho, en este caso, el derecho constitucional permite. Aplicar solamente a los partidos políticos y no a los movimientos políticos sería contradecir al trato en igualdad de condiciones a quienes se encuentren en condiciones similares, tal como ordenan instrumentos internacionales como el Tratado de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos, y, en armonía, la Constitución de la República del Ecuador.

45. Es evidente que el propósito de la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 327 de la LOEOPCD, es el de establecer los parámetros y requisitos mínimos de respaldo popular, para que tanto los partidos políticos cuanto los movimientos políticos, mantengan el registro nacional y, en consecuencia, estén autorizados para realizar las actividades propias de las autorizadas por la Constitución y la ley. Considerar que los requisitos y condiciones mínimas previstas en la invocada disposición legal sean aplicables solo a los partidos y no a los movimientos políticos, es desatender el propósito de la disposición legal derivada de la delegación constitucional.

46. De otra parte, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al principio de seguridad jurídica, implica que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde verificar que el órgano administrativo haya aplicado las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico en su conjunto y en forma pertinente. En el caso concreto, se encuentra acreditado que el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, no ha alcanzado el respaldo popular mínimo, que exigen la Constitución y la Ley, para que mantenga el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

47. Mantener su vigencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas pese a incumplir las condiciones mínimas de respaldo popular, conforme prevé el artículo 327.3 de la LOEOPCD, sería arbitrario y conllevaría a un trato discriminatorio a los partidos políticos. En consecuencia, no se trata



de la aplicación retroactiva de la reforma electoral de 2020, sino de llenar el vacío legislativo, a través de la técnica de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en relación con el método de interpretación teleológico o finalista. Sería ilegítimo si no existiera disposición legal alguna que regule los requisitos y condiciones mínimas para la permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas y sin embargo se aplicara por parte del órgano administrativo electoral.

48. Así, es evidente que la interpretación y aplicación correcta del ordenamiento jurídico, en este caso, no es el método literal, sino el sistemático. Por tanto, con las consideraciones jurídicas agregadas en esta sentencia, el Tribunal considera que el pronunciamiento de primera instancia no incurre en los cargos atribuidos por el apelante, toda vez que, el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, incumplió los parámetros previstos en el artículo 327.3 de la LOEOPCD, para su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

49. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica está dado por la aplicación de las prescripciones normativas previas y claras contenidas en disposiciones constitucionales y legales en forma pertinente, tal como quedan analizadas en anteriores numerales de esta sentencia.

50. En relación con el argumento del recurrente sobre la decisión del Consejo Nacional Electoral Transitorio de declarar la nulidad de la resolución adoptada en el caso del Movimiento Político Ruptura, este Tribunal considera necesario precisar que no ha emitido pronunciamiento jurisdiccional respecto de la decisión adoptada en 2018. Por tanto, no existe resolución anterior que amerite análisis sobre el cambio de argumentación y decisión y, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

51. El segundo problema jurídico que el Tribunal Contencioso Electoral debe considerar consiste en determinar si **¿el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, obtuvo, en las elecciones de 2019, un escaño en al menos el diez por ciento de concejos municipales del país y, por tanto, superó la barrera legal para mantener el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del Ecuador?** Para resolver el problema se analizan las siguientes premisas fácticas y jurídicas a fin de llegar a la conclusión.

52. En primer lugar es necesario destacar que el Consejo Nacional Electoral, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, ha observado la garantía básica del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa, al notificar al Movimiento Unión Ecuatoriana con el inicio del expediente administrativo y la apertura del término de prueba; en cuya virtud, el Movimiento Político ha presentado sus observaciones tales como la asignación de concejalías en alianza política y ha recibido la respuesta pertinente.

53. En el análisis técnico jurídico transcrito en la Resolución No. PLE-CNE-7-27-11-2021, objeto de la impugnación, consta el análisis descriptivo respectivo. Tal es el caso que, se describen los siete cantones en los cuales el Movimiento Político Unión Ecuatoriana ha obtenido al menos un concejal sin alianza; así mismo, en otro cuadro constan los 17 cantones en los cuales le corresponde la dignidad



de concejales. La suma de concejales con y sin alianza alcanza el número total de 21, equivalente al 9.5%.

54. El legislador, en el artículo 327.3 utiliza la acepción “al menos el diez por ciento de cantones”, en cuya virtud en términos porcentuales el Movimiento Político no supera la barrera mínima impuesta por la ley. Si bien, la elección de concejales se divide en distritos urbanos y rurales en cada cantón del Ecuador, la disposición legal se refiere, sin lugar a duda alguna, a los cantones como base para el cálculo y no a las circunscripciones electorales en las que se dividen los cantones. Además, la previsión legal referente a la asignación del mismo porcentaje de votación obtenida por todas las organizaciones políticas aliadas, no es aplicable a las elecciones de 2019.

55. El derecho reconoce la presunción de legalidad de los actos administrativos. En el presente caso, la organización política recurrente tuvo oportunidad de demostrar, en forma fehaciente, tanto en la vía administrativa como judicial, que el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral adolece de errores; sin embargo, este Tribunal no encuentra que así lo haya hecho para, sólo entonces, declarar la nulidad de lo resuelto por el órgano administrativo electoral; más por el contrario, encuentra que la afirmación institucional se encuentra debidamente respaldada, fáctica y jurídicamente.

56. Por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la presente sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que no existen méritos fácticos ni jurídicos para revocar la sentencia subida en grado.

V. DECISIÓN

Con las consideraciones que preceden, el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en contra de la sentencia de primera instancia expedida el 11 de enero de 2022, a las 16h16.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al recurrente, doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en las direcciones electrónicas: unionecuatoriana2017@hotmail.com, arpemu@interactive.net.ec, manchegos2425iustum@outlook.com y molinaj40@hotmail.com; así como en la casilla electoral No. 163.



2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito D.M. 21 de febrero de 2022.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DGH

